



RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, instaurado en contra de la ciudadana **Livia Moreno Loya**, (en lo subsecuente se le denominara presunta responsable), por la falta administrativa presuntamente cometida durante el desempeño de sus funciones como **servidora pública como Personal Especializado**, adscrita al **Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, por haber omitido presentar en tiempo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/QD/DILA/286/2021** del doce de febrero de dos mil veintiuno, (foja 36) la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, remite:

1. Acuerdo de calificación de conducta del doce de febrero de dos mil veintiuno (fojas 30 y 31).
2. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del doce de febrero de dos mil veintiuno, (fojas 32 a 34).
3. Constancias que integran el expediente administrativo **2020/OIC/DE093**, cuyo contenido se advierte presumiblemente la falta administrativa atribuible a la presunta responsable, quien omitió hacer en el plazo establecido la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, toda vez que contaba desde **el seis de agosto de dos mil diecinueve hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, presentándola de forma extemporánea el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El quince de febrero de dos mil veintiuno (foja 37), esta Autoridad emitió el Acuerdo de Radicación, en el que **se tuvieron por recibidos** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el oficio **OIC/QD/DILA/286/2021**, y las constancias que integran el expediente administrativo **2020/OIC/DE093**, registrándose el expediente con el número **2021/OIC/PRA009**.

TERCERO. A través del acuerdo de trámite del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 39), esta Autoridad, ordenó incorporar al expediente, copia certificada del Acuerdo de Abstención de fecha ocho de enero de dos mil veinte, emitido dentro del expediente



número **2020/OIC/PRA053**, en el que se determinó de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la presunta responsable, con motivo de que no presentó en tiempo la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

CUARTO. Mediante acuerdo de admisión y citación del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 43 a 45), esta Autoridad **admitió** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo al expediente **2020/OIC/DE093**; ordenó el emplazamiento de las partes para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial, designó personal para la substanciación del procedimiento de responsabilidades, entre otros.

QUINTO. A través del oficio **OIC/AR/JACU/039/2021** del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fojas 53 a 55), se emplazó a la presunta responsable el veinticinco de febrero del mismo año, para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial siendo esta, el día **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**.

En el mismo sentido, a través de los oficios **OIC/AR/JACU/072/2021** y **OIC/AR/JACU/073/2021**, ambos del doce de marzo de dos mil veintiuno (fojas 56 y 57), se les notificó al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación y a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, la fecha de la audiencia inicial en comento, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.

SEXTO. El **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se instrumentó acta administrativa en la que se asentó la no comparecencia de la presunta responsable, asentándose además la comparecencia de personal adscrito al Área de Quejas Denuncias del Órgano Interno de Control (fojas 58 a 60).

SÉPTIMO. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas (fojas 61 y 62), el cual, se notificó a las partes por medio de estrados (foja 63).

OCTAVO. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de trámite en el cual se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes (foja 69).



NOVENO. Mediante oficios OIC/AR/JACU/436/2021 y OIC/AR/JACU/435/2021, ambos de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 66 y 67), se les notificó a la autoridad investigadora y tercero (denunciante) el acuerdo de trámite de misma fecha, donde se les da conocimiento del periodo de alegatos.

Así mismo, mediante **Notificación por Estrados** del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la presunta responsable el periodo de 5 días para presentar alegatos. (Foja 65).

DÉCIMO. Mediante del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de presentar alegatos por las partes, siendo esto la presunta responsable, autoridad investigadora y tercero (denunciante) (fojas 68 y 69).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veinte de julio de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo el cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 4, fracción I y II, 7, 9 fracción II, 10, 32, 33, 34, 46, 48, 49, fracción IV, 112, 113, 118, 200 y 208, fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracción X, 100 ter, fracción III, 101 fracción II, 101 bis fracción I, numerales 1,3 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

II. PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA: (fojas 43 a 45)

"(...)

La **C. LIVIA MORENO LOYA**, quien se desempeñaba como servidora pública adscrita al Municipio de Chihuahua, quien presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General en cita, toda vez que contaba desde el 06 de Agosto del 2019 hasta el 04 de Octubre del 2019, para presentar la Declaración de conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, lo cual omitió



hacer en el plazo establecido, ya que la declaración en comento la presentó el día 20 de Noviembre del 2019, realizándose de manera extemporánea como se advierte del acuse de la misma declaración.

(...)"

III. CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA. La calidad de la presunta responsable como servidora pública adscrito del Municipio de Chihuahua, al momento de los hechos materia del presente procedimiento se acredita con los siguientes documentos:

- Original del Oficio R.H 824/2020 del veinte de julio de dos mil veinte (foja 7), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación al ciudadana Livia Moreno Loya, el área de adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población y el último domicilio particular registrado.
- Original del Oficio R.H 161/2021 del veintiuno de enero del dos mil veintiuno (fojas 15 a 21), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada de los Formatos Únicos para Trámites de Personal de fechas veintiséis de octubre de dos mil dieciocho y cinco de agosto de dos mil dieciocho, indicando la fecha de Alta administrativa, así como la baja, del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y cinco de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, en el puesto de Personal Especializado, adscrita al **Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, así mismo, mediante oficio R.H. 129/2021 del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, anexó recibos de nómina correspondientes al mes de julio del dos mil diecinueve, así como informo el monto de su percepción mensual bruta y neta, la Clave Única de Registro de Población y la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave.

De los documentos mencionados, se demuestra que la presunta responsable, era servidora pública del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en el puesto de Personal Especializado, adscrita al Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua; documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



IV. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LAS PARTES.

A) presunta Responsable

Se comenta que en la audiencia inicial del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que no acudió la presunta responsable, ni defensor alguno, por lo tanto, no existen argumentos o manifestaciones diversas que pudieran impactar a la presente resolución.

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a la autoridad investigadora, se apersonó en la audiencia inicial, realizando las siguientes manifestaciones: *"En atención a los razonamientos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se considera que se cuenta con los elementos suficientes y fehacientes para presumir posible falta administrativas a cargo de Livia Moreno Loya, quien presentó la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses fuera del término establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conducta que ha sido calificada como NO GRAVE".*

C) Tercero

Se comenta que en la audiencia inicial no acudió tercero alguno, por lo tanto, no existen argumentos o manifestaciones diversas que pudieran impactar a la presente resolución.

V. PRUEBAS

De acuerdo con lo previsto por los artículos 130¹ y 131² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento administrativo disciplinario se caracteriza por un sistema libre de valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la

¹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

² Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Es así que la Jurisprudencia bajo el registro digital; 174352, de rubro "SANA CRÍTICA, SU CONCEPTO"³, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, define a la sana crítica como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Sustenta también lo anterior, por identidad de razón, la tesis bajo el registro digital 2002373, de rubro "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"⁴, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia jurisdiccional, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo que es evidente que se

³ **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

⁴ **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.



deben de aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de nuestra carta magna, que prevé el principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sigue este parámetro, al analizar el caso que se aborda en el presente fallo, este órgano jurisdiccional que se erige como Autoridad Resolutora, procederá a dar valor a cada uno de los medios de convicción incorporados al juicio de responsabilidad, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los medios probatorios directos, indirectos e indiciarios, tal y como lo ordenan los preceptos legales en cita.

Asimismo, de conformidad con el numeral 133⁵ de la Ley general de responsabilidades administrativas las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales, y los medios de prueba que ofrezcan las partes obtenidos de manera lícita, sólo harán prueba plena cuando resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de moto tal que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos.

Con base en este método de valoración de pruebas, esta Autoridad resolutora observa los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, todos los cuales se reconocen en el numeral 111⁶ de la Ley de la materia.

Las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consisten en:

A) presunta Responsable.

La presunta responsable no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento

B) Autoridad Investigadora

⁵ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁶ Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



Con respecto a las probanzas de la autoridad investigadora, presentadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que a través del acuerdo del nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas y desahogadas, mismas que se describen a continuación:

1. *Copia certificada del oficio OIC-445/2020 de fecha 07 de julio del dos mil veinte, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la Titular del Área de Quejas y Denuncias de esta misma Autoridad, mediante el cual remitió los siguientes anexos:*
 - *Listado que contiene los nombres de los funcionarios que en el periodo del 01 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del dos mil diecinueve que presentaron de forma extemporánea la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, de acuerdo a la revisión realizada en el sistema DeclaraNetplus.*
 - *Copia certificada de la impresión del Acuse que emite el sistema de DeclaraNetplus, el cual tiene en custodia las declaraciones de los servidores públicos adscritos al Municipio de Chihuahua.*
2. *Oficio R.H. 824/2020 de fecha 20 de julio del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación a la **C. LIVIA MORENO LOYA**, el Área de Adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población y el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico.*
3. *Por Acuerdo de Tramite de fecha 07 de octubre del 2020, la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control, giro oficio al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, diversa información de la multicitada servidora pública. Dando contestación mediante oficio R.H. 129/2021 de fecha 19 de Enero del dos mil veintiuno, recepcionado en esta Área el día 28 del mismo mes y año, por el cual el Subdirector antes mencionado informo el monto de la percepción mensual bruta y neta, el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, la Clave Única de Registro de Población, así mismo remitió copia simple del documento con el cual se acredita su grado máximo de estudios y recibos de nómina correspondientes al mes de julio del dos mil diecinueve.*
4. *Oficio OIC/QD/DILA/1411/2020 de fecha 21 de Octubre del dos mil veinte, por el cual se solicitó al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, copia certificada de los Formatos Únicos para Trámites de Personal o cualquier otro documento con el cual se acreditara la fecha de ingreso y de ser el caso, la fecha de baja administrativa de la **C. LIVIA MORENO LOYA**.*
5. *Oficio R.H 130/2021 de fecha 19 de Enero del dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha 26 de Octubre del 2018 indicando la fecha de Alta administrativa del 16 de Octubre del 2018 en el supuesto de Personal Especializado, adscrita a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, así mismo anexo copia certificada del Formato Único para Trámites de personal de fecha 05 de Agosto del 2019, por el cual informaba la fecha de Baja administrativa, siendo esta el día 05 de Agosto del 2019, del puesto antes mencionado.*



6. Oficio OIC/QD/DILA/215/2020 de fecha 09 de Julio del 2020, suscrito por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, a través del cual se remitió al Titular del Área de Responsabilidades adscrito a esa Dependencia, listado de expedientes y servidores públicos adscritos a esta Municipalidad de habían presentado de forma Extemporánea su Declaración inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, entre los cuales se incluía Acuerdo de Calificación de Conducta e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del servidor público involucrado en el presente expediente, dicho expediente fue recepcionado en el Área antes mencionada el día 10 del mismo mes y año.-----

C) Tercero.

El tercero no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento.

Por lo que se procede a realizar la valoración de los medios de prueba aportados por las partes:

De las documentales públicas, presentadas por la **Autoridad Investigadora**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede pleno valor probatorio y de ellas se desprende lo siguiente:

- 1) La documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el **numeral 1**, consistente en oficio OIC-445/2020 de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, el cual trae consigo anexo el listado que contiene los nombres de funcionarios que del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, presentaron de forma extemporánea la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses (fojas 1 a 3), donde se acredita que la presunta responsable había presentado la respectiva declaración fuera del plazo establecido.
- 2) De la documental presentada por la Autoridad Investigadora (foja 07), descrita con el **numeral 2**, se acredita que la presunta responsable, tuvo su baja administrativa el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, así como el Área de Adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población y el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico.
- 3) Respecto a la documental señalada con el **numeral 3**, la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante oficio OIC/QD/DILA/1383/2020 del siete de octubre de dos mil veinte, solicitó al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, diversa información de la servidora pública en comento, dando contestación mediante oficio R.H. 129/2021 de



fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, por el cual remitió el monto de su percepción. (fojas 23 a 25)

- 4) Por otra parte, documental señalada con el **numeral 4**, se encuentra ofrecido el oficio OIC/QD/DILA/1411/2020 de fecha veintiuno de Octubre del dos mil veinte, por el cual se solicitó al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, copia certificada de los Formatos Únicos para Trámites de Personal o cualquier otro documento con el cual se acreditara la fecha de ingreso y de ser el caso, la fecha de baja administrativa de la C. LIVIA MORENO LOYA. (foja 12)
- 5) Respecto a la documental señalada con el **numeral 5**, mediante el oficio R.H 130/2021 de fecha diecinueve de Enero del dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha 26 de Octubre del dos mil dieciocho indicando la fecha de Alta administrativa del 16 de Octubre del 2018 en el supuesto de Personal Especializado, adscrita al Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, así mismo anexo copia certificada del Formato Único para Trámites de personal de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, por el cual informaba la fecha de Baja administrativa, siendo esta el día cinco de agosto del dos mil diecinueve del puesto antes mencionado. (fojas 15 a 21)
- 6) Respecto a la documental señalada con el **numeral 6**, la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante oficio OIC/QD/DILA/215/2020 remitió al Titular del Área de Responsabilidades adscrito a esa Dependencia el listado de expedientes y servidores públicos adscritos a esta Municipalidad que habían presentado de forma Extemporánea su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, entre los cuales se incluía el Acuerdo de Calificación de Conducta e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del servidora pública involucrado en el presente expediente.

De las probanzas anteriores, se concluye la reincidencia por parte de la presunta responsable en no presentar en tiempo y forma la declaración correspondiente siendo esta la **Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, según los plazos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta forma, adminiculados de manera lógica y natural las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales reúnen todas las características de **documentales públicas**, mismas que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de ésta autoridad, para **acreditar plenamente los hechos que dieron origen a la falta administrativa atribuida a la presunta responsable** materia del presente



procedimiento, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido en el criterio jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con registro número 2007739, al rubro "VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO"⁷

VI. ALEGATOS

Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil veintiuno (foja 64), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, siendo estos, la Autoridad Investigadora, el Tercero (denunciante) y la presunta responsable, mismos que les fue notificado mediante los oficios OIC/AR/JACU/436/2021, OIC/AR/JACU/435/2021 y a la presunta responsable, se le notificó por estrados de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 65 a 67), respectivamente; sin embargo, ninguna de las partes presentaron escrito alguno ante esta autoridad, y tal como se indica en el punto PRIMERO del acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 68 y 69); donde se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos a las partes, en razón de que transcurrieron los cinco días hábiles que se les concedió, sin que hubiesen presentado escrito alguno; por lo que, no existen manifestaciones por analizar.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Del estudio practicado a las actuaciones y constancias que corren agregadas al presente expediente, se acredita que la falta administrativa imputada en el oficio número OIC/AR/JACU/039/2021 del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con base a los elementos de convicción analizados en el considerando V.

El objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo constituye el determinar silla presunta responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidora pública al momento de los hechos materia del presente procedimiento y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁷ VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En el presente expediente se hace referencia a que la presunta responsable omitió presentar en tiempo, su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, toda vez que **contaba desde el seis de agosto de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, para realizarla, siendo que la presentó hasta el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, realizándose de manera extemporánea; en consecuencia, es necesario realizar el siguiente análisis:

- a) **La fecha de baja como servidora pública del Municipio de Chihuahua de la presunta responsable.**

La fecha de baja de la presunta responsable en el Municipio de Chihuahua, fue **a partir del cinco de agosto de dos mil diecinueve**, como se demuestra con el Formato para Trámites de Personal de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, remitido a través del oficio R.H 130/2021 del diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 15 a 21), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, probanzas que fueron valoradas en el Considerando III.- Calidad de Servidora pública.

- b) **Obligación de la presunta responsable de realizar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.**



Con respecto al punto en comento, resulta necesario precisar, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1º y 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y quienes son sujetos a la misma.

Con lo anterior, se establece el marco jurídico al que se encontraba sujeta la presunta responsable, al ser servidora pública adscrita al Municipio de Chihuahua, por lo que, tenía la obligación de acatar las disposiciones previstas en dicha legislación de aplicación en materia Federal, Estatal y Municipal.

En ese sentido, toda vez que la presunta responsable ingresó al Municipio de Chihuahua el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como servidora pública, adquirió derechos y obligaciones, entre ellos lo previsto en el artículo 32¹⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que **todos los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, sin distinción alguna, ante el Órgano Interno de Control, en los términos que se prevén en dicha ley.

Lo anterior, se fortalece de manera análoga con la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Página: 1213

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A**

⁸ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

⁹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

¹⁰ Artículo 32. **Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**



PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidora pública, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad."

La obligación en comento, se corrobora con lo señalado en el artículo 49, fracción IV, de la Ley en comento, precepto que describe un catálogo de obligaciones para los servidores públicos, que en caso de incumplimiento encuadrarían en una falta administrativa no grave, como se describe a continuación:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;** (...) "

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen diversas obligaciones por cumplir, entre ellas **presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**; sin embargo, para el cumplimiento de esa obligación se establecieron dos requisitos consistentes en: **tiempo y forma**, destacando para ello, el requisito del tiempo.

En ese sentido, dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 33, fracción III¹¹ de la multireferida Ley, pues en el mismo se establece el plazo en que debe de presentarse las Declaraciones de situaciones patrimonial y de intereses, siendo el caso que nos ocupa la **Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, con obligación**

¹¹ **Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**
(...)

III. **Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión**



de presentarla durante los siguientes sesenta días naturales a la conclusión del encargo, por lo cual, si la presunta responsable obtuvo su baja administrativa el cinco de agosto de dos mil diecinueve, contaba desde el seis de agosto de dos mil diecinueve hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, para presentarla, sin embargo, la misma no se presentó en dicho plazo, ya que esta se realizó hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende del acuse de declaración de misma fecha, con número de comprobación 2019112011483437116, el cual contiene la leyenda "EXTEMPORÁNEA".

- c) Que la presunta responsable en su carácter de servidora pública del Municipio de Chihuahua incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.

Mediante oficio OIC-445/2020 del siete de julio de dos mil veinte (fojas 1 a 3), el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, remitió a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dos listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que presentaron de forma extemporánea la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, en el cual, en dicho listado se observa en la posición 4, el nombre de la presunta responsable **Livia Moreno Loya**.

Asimismo, se tiene por glosado el Acuse digital de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, con número de comprobación 2019112011483437116, emitido por el sistema de DeclaraNetplus, a nombre de la presunta responsable, con la leyenda "EXTEMPORÁNEA", de fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** (foja 4), misma que fue valorada en el Considerando V. PRUEBAS, demostrando para ello, que el ciudadana Livia Moreno Loya en su calidad de trabajadora público Municipal **no presentó en tiempo**, su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, pues la realizó **extemporáneamente**; ya que el plazo para presentarla era **desde el seis de agosto de dos mil diecinueve hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve**.

De tal forma que, queda fehacientemente acreditado que la presunta responsable incumplió con lo señalado en los numerales 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se considera que **es responsable administrativamente**, de la imputación señalada en el oficio **OIC/AR/JACU/039/2021** del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; sirve de apoyo de manera análoga criterio jurisprudencial titulado; **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO**



Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO¹², pues del mismo se dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidora pública a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y oriente su conducta, a fin de salvaguardar los principios fundamentales de la Ley de la materia.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Livia Moreno Loya**, en lo subsecuente se le denominará **infractor**.

Por consiguiente, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben de considerar los elementos fijados en las fracciones I, II y III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:**

El infractor, ingresó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y se desempeñaba como **Personal Especializado**, adscrita al Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, y contaba con una antigüedad de diez meses, circunstancia que refleja que tuvo el tiempo suficiente como servidora pública para observar un cabal cumplimiento de sus obligaciones.

- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:**

Esta autoridad advierte tales elementos en la ejecución de la falta administrativa, los cuales han quedado precisados en el Considerando VII, de la presente resolución

¹² **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*



administrativa, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución de la actuación reprochada al infractor, que debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, elementos que operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Mediante Acuerdo de Trámite del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 39), se hizo constar que con motivo de la verificación realizada al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se encontró un antecedente por parte de la infractora, pues del mismo se desprende la copia certificada del Acuerdo de Abstención del ocho de enero de dos mil veinte, (fojas 40 a 42), referente al expediente **2019/OIC/PRA053**, en el cual se le otorgó el beneficio de abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, antecedente que será considerado al momento de emitir la sanción correspondiente.

A estas documentales públicas, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud, que del Acuerdo de Abstención en comento, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se acreditó, que el infractor incumplió con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al **omitir presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, la cual presentó de manera extemporánea, hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve, sin presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, periodo que transcurrió del **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho al quince de diciembre de dos mil dieciocho**, ya que la posesión de su cargo fue el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**; sin embargo, esta autoridad en ese expediente determinó otorgarle el beneficio de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 de la citada Ley.

Ya que si bien es cierto que con la conducta hoy reprochada a la servidora pública no se acredita la reincidencia en la falta, también lo es que existe un acuerdo de abstención de fecha ocho de enero de dos mil veinte, con lo que se constata que el servidora pública ya había omitido presentar en **tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**.

Al respecto resulta necesario referirnos al el criterio jurisprudencial con número de registro 2005299, titulado **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,**



DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.¹³

Consecuentemente, en virtud de que la infractora incurrió nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, al omitir presentar en tiempo su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, señalado en la fracción IV artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 15¹⁴ de la ley general en cita, en correlación con el artículo 61, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública¹⁵, de los cuales se desprende la facultad de dicha Secretaría para la emisión de criterios en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que, no puede pasar por desapercibido el oficio número DG/311/036/2020 del veinticuatro de enero del dos mil veinte, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, dirigido a las Titularidades de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de las Unidades de Responsabilidades en las empresas productivas del estado, en el que con motivo de diversas consultas efectuadas por los Órganos Internos de Control, dicha Dirección General emitió un criterio respecto a la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a continuación se inserta:

¹³ **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14 Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

¹⁵ **Artículo 61:** La Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones tiene las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar la asesoría y apoyo a los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, en materia de responsabilidades administrativas, así como emitir criterios y diseñar mecanismos al respecto, que permitan responder las exigencias sociales en materia de combate a la corrupción e impunidad en la Administración Pública Federal;



FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Oficio Número DG/31/ 036 /2020

Ciudad de México, a 24 de Enero de 2020.

**CC. TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL Y DE LAS UNIDADES DE RESPONSABILIDADES
EN LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en el artículo 72, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y con el propósito de establecer un criterio orientador para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (*Ley General*), en el caso de las personas servidoras públicas que presenten sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, previo requerimiento de la autoridad investigadora, esta Dirección General emite las siguientes consideraciones:

El artículo 49, fracción IV, de la Ley General, establece como falta administrativa no grave, no presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la misma Ley.

Al respecto, el artículo 33, fracciones I, II, y III, en relación con el 48, segundo párrafo, de la Ley General establece los plazos legales para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, previéndose en el cuarto párrafo del artículo citado en primer lugar, que en caso de no cumplir lo anterior, se iniciará inmediatamente la investigación correspondiente, además de que se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Por su parte, el artículo 101, fracción II, de la Ley General, señala que las autoridades substanciadoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando de las investigaciones practicadas, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos y, además, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público; o
- 2.- Que el acto u omisión implique un error manifiesto.



En ambos casos, es necesario que los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparezcan.

Por tanto, atendiendo al supuesto señalado en el numeral 1, para que la autoridad substanciadora pueda abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario que el servidor público presente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de forma espontánea, es decir, como un acto voluntario o de propio impulso que se produzca sin causa; por lo que, tratándose de aquellos servidores públicos que presentaron sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses previo requerimiento efectuado por la autoridad investigadora en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General, podría no actualizarse dicho requisito.

En virtud de lo anterior, resulta necesario efectuar un análisis funcional, sistemático y teleológico de lo establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General, en relación con la hipótesis mencionada en el numeral 2 que antecede, a efecto de aplicar dicho beneficio para aquellas personas servidoras públicas que presenten sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses con posterioridad al requerimiento efectuado por la autoridad investigadora, al considerar que la omisión en la presentación de las referidas declaraciones se trató de un error manifiesto cuyos efectos producidos desaparecieron con el cumplimiento del requerimiento de la autoridad investigadora.

Lo anterior, en virtud de que, con base en diversas consultas planteadas por los Órganos Internos de Control (OIC), se tiene el antecedente de que las personas servidoras públicas que omiten cumplir con la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General, dentro de los plazos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 33 del mismo ordenamiento legal, regularmente proceden a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses enseguida de que la autoridad investigadora les requiere el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, esto es, dentro de los treinta días naturales a que hace referencia el quinto párrafo del precepto legal mencionado en último término, de ahí que se pueda advertir que la no presentación en tiempo se trató de un error manifiesto cuyos efectos desaparecieron con la presentación de las declaraciones en comento.

Motivo por el cual, ante la necesidad de emitir un criterio orientador que permita agilizar la resolución de los asuntos competencia de los OIC y Unidades de Responsabilidades (UR), esta Dirección General considera que podría aplicarse la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General, a efecto de abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, siempre que se actualicen los siguientes requisitos:

- a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA009**



FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO

- b) Que se trate de un error manifiesto, esto es, que no obstante la omisión en la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses en el término previsto en la Ley General, el servidor público la presente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento que, en su caso, realice la autoridad investigadora, en concordancia con lo previsto en el artículo 33, cuarto y quinto párrafos, de la Ley General.
- c) Que el presunto responsable no haya sido beneficiado con la abstención a que se refiere el presente criterio, en los dos años inmediatos anteriores.

En cada caso, los OIC y UR, dejarán constancia de la aplicación del referido criterio de abstención.

El presente criterio, además de emitirse en observancia al principio *pro persona* y respeto de los derechos humanos de los presuntos responsables, se considera que evitará la utilización de recursos materiales, financieros y humanos para agotar cada etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, en observancia a los principios de eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público.

Cabe precisar que el criterio contenido en el presente oficio, sólo será aplicable para aquellas denuncias turnadas a través del sistema de detección de omisos y extemporáneos (OMEXT), excluyendo a los asuntos iniciados por denuncias ciudadanas o de servidores públicos, por incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, apartado A, fracción XXV y 72 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA

C.c.p. **DRA. IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL BALLESTEROS**, - Secretaria de la Función Pública.
MTA. TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA, - Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.
LIC. DANIEL FRANCISCO GARCÍA CORTÉS, - Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública.
MTRO. FEDERICO HIDALGO HUCHIM CAMBOA, - Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.
LIC. VERÓNICA REBOLLO GARCÍA, - Directora General Adjunta de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública.

Av. Insurgentes Sur 1553, Col. Cuauhtémoc, Inn. C.P. 06000, México, D.F. Obregón, CDMX. Tel: 01(55) 2000 3500 www.gob.mx/sfp

Por lo antes expuesto, es necesario analizar las actuaciones realizadas bajo el criterio emitido a efecto de verificar la aplicación al caso que nos ocupa.



Respecto al inciso a), **que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal**; se observa que con la omisión por no realizar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, por lo cual si se cumple con este requisito.

Referente al inciso b), en lo respectivo, **Que se trate de un error manifiesto**; Como se desprende del acuse de presentación de **Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, a nombre de la Infractora, del **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, con número de comprobación **2019112011483437116**, se advierte que fue subsanada de manera espontánea la omisión en la que había incurrido

Al inciso c), **que la presunta responsable no haya sido beneficiado con la abstención en los dos años inmediatos anteriores**; dado que, tal y como fue señalado en el Considerando IV, numeral 2, esta Titularidad de Responsabilidades tuvo bien a emitir el **Acuerdo de Abstención del ocho de enero de dos mil veinte** (fojas 40 a 42), dentro del expediente **2019/OIC/PRA053**, mismo que obra en autos del presente asunto, mediante el cual se le dio trámite al oficio **OIC/QD/DILA/1058/2020**, en el cual se describía la presunta falta administrativa atribuida a la presunta responsable, consistente en no presentar en tiempo su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, por lo que, no han pasado más de dos años desde la abstención anterior, motivo por el cual, no se cumple con este requisito.

Como se advierte, resulta improcedente otorgarle de nueva cuenta el beneficio de la abstención señalado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que tal beneficio fue otorgado con antelación por esta autoridad, pues este criterio además de emitirse en observancia al principio *pro persona* y respeto a los derechos humanos de los presuntos responsables, se considera que evitará la utilización de recursos materiales, financieros y humanos para agotar cada etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, en observancia a los principios de eficiencia y eficacia que rigen el servicio público.

IX. Atendiendo a lo señalado en los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de aplicar sanciones administrativas por actos u omisiones contrarios a la Ley de la materia; por lo que, de acuerdo a los elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la infractora, quien en el tiempo de los hechos se desempeñaba como **Personal Especializado, adscrita al Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta



administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos.

Para efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se tiene que del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido incorporados en el presente expediente, no se advierte que se haya evidenciado alguna circunstancia que implique o que pudiera implicar, alguna conducta reprochable o falta cuyo resultado pudiera generar algún lucro, daño o perjuicio en concreto en detrimento al Municipio de Chihuahua, con motivo de la conducta que ha quedado demostrada en considerandos anteriores, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reiteraciones innecesarias.

En consecuencia, se determina que la infractora es **administrativamente responsable**, por el incumplimiento de la obligación que se describe en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los razonamientos vertidos en esta resolución; toda vez que los argumentos y medios de defensa aportados por el infractor, no fueron suficientes para desacreditar la falta administrativa origen del presente procedimiento, asimismo, luego del análisis practicado respecto a los elementos para la imposición de sanción, previstos en el artículo 76 del mencionado ordenamiento legal, delimitar los parámetros equitativos y establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Personal Especializado, adscrita al Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en ese tenor, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en artículo 75, fracción I, de la Ley en cita, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato para que en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta al infractor.

Esta sanción se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara al ciudadana Livia Moreno Loya, administrativamente responsable, toda vez que su conducta formulada en el presente asunto, encuadra en el supuesto establecido por la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo previsto, fundado y motivado en la presente resolución administrativa; en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadana Livia Moreno Loya, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Remítase un tanto de la presente resolución al superior jerárquico para la ejecución inmediata de la sanción impuesta al ciudadana Livia Moreno Loya de conformidad con el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo remitir las constancias de ejecución en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** a partir de la recepción de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora y al denunciante, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO. Inscribábase en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la sanción administrativa impuesta, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente de presunta responsabilidad administrativa como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la **Licenciada Ivonne Selene Santaella Casas**,

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.